EXP. N.° 04740-2009-PA/TC
LA LIBERTAD
SANTOS CIRILO URTECHO TAPIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de octubre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Santos Cirilo Urtecho Tapia contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 99, su fecha 16 de julio de 2009, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 54790-2007-ONP/DC/DL 19990; y que, en consecuencia, se expida una nueva resolución que le otorgue pensión de jubilación minera proporcional conforme a la Ley 25009.

La emplazada contesta la demanda alegando que el actor no cumple los requisitos para tener derecho a la pensión que solicita y que los certificados de trabajo no son suficientes para acreditar los años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

El Quinto Juzgado Civil de Trujillo, con fecha 24 de marzo de 2009, declara infundada la demanda, por considerar que el demandante no reúne los requisitos para acceder a una pensión minera proporcional.

La Sala Superior competente confirma la apelada, por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea

posible emitir pronunciamiento.

§ Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita pensión de jubilación minera proporcional. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde un análisis de fondo.

§ Análisis de la controversia

3. Conforme al primer párrafo de los artículos 1 y 2 de la Ley 25009, los trabajadores que laboren en minas subterráneas tienen derecho a percibir pensión de jubilación a los 45 años de edad, siempre que acrediten 20 años de aportación, de los cuales 10 años deben corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad.

4. Asimismo, el artículo 3 de la precitada ley señala que "en aquellos casos que no se cuente con el número de aportaciones referido en el artículo 2 (para el caso, de 20 años), el IPSS abona la pensión proporcional en base a los años de aportación establecidos en la presente ley, que en ningún caso será menor de 10 años".

5. De otro lado, el artículo 1 del Decreto Ley 25967, vigente desde el 19 de diciembre de 1992, establece que para obtener una pensión de jubilación, en cualquiera de los distintos regimenes pensionarios, se debe acreditar haber efectuado aportaciones por un período no menor a 20 años.

6. De la copia del Documento Nacional de Identidad (f. 1), se advierte que el demandante cumplió 45 años de edad el 29 de marzo de 1998. Asimismo, de la resolución cuestionada, se infiere que el actor cesó en sus actividades laborales el 28 de febrero de 2001, acreditando 13 años y 7 meses de aportaciones, de los cuales 11 años y 7 meses corresponden a labores bajo tierra.

7. En consecuencia, el recurrente, antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967, no reunía los requisitos para gozar de una pensión de jubilación minera proporcional a la Ley 25009; por lo tanto, al no haber acreditado un mínimo de 20 años de aportaciones, según lo exige el artículo 1 del Decreto Ley 25967, no tiene derecho a una pensión de jubilación minera completa ni proporcional.

8. Por consiguiente, no se ha acreditado que la resolución cuestionada lesione derecho fundamental alguno del recurrente, por lo que la demanda debe desestimarse.

EXP. N.° 04740-2009-PA/TC
LA LIBERTAD
SANTOS CIRILO URTECHO TAPIA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR